

Sunchales, 05 de Agosto de 2015.-

El Concejo Municipal de la ciudad de Sunchales sanciona, la siguiente:

R E S O L U C I Ó N N° 6 0 1 / 2 0 1 5

VISTO:

La [Ordenanza N° 2481/2015](#), y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma se ratifica, con salvedades, el Convenio Marco suscripto por el Intendente Municipal de Sunchales y el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, para la ejecución de la obra denominada "AMPLIACIÓN RED DE GAS NATURAL", estimada en la suma de \$ 900.000.000;

Que se ejecutaron actuaciones, de parte del D.E.M., en relación a la obra;

Que las características particulares de la obra requieren de asesoramiento especializado, que posibilite el seguimiento y control de la misma;

Por todo lo expuesto, el Concejo Municipal de la ciudad de Sunchales dicta, la siguiente:

R E S O L U C I Ó N N° 6 0 1 / 2 0 1 5

Art. 1°) Solicítase, a la Secretaría de Estado de la Energía del Gobierno de la Provincia de Santa Fe, opinión legal y técnica, sobre todo lo concerniente a las actuaciones relacionadas con la obra denominada "AMPLIACIÓN RED DE GAS NATURAL", llevadas a cabo, desde la firma del convenio suscripto el pasado 16 de marzo de 2015, hasta la fecha.-

Art. 2°) Comuníquese, publíquese, archívese.-

/// Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de la ciudad de Sunchales, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil quince.-



NOTA SEE/SF N° 425

Santa Fe "Cuna de la Constitución Nacional", 31 de agosto de 2015

Señor
Presidente del Concejo Municipal
de la ciudad de Sunchales
Pablo Pinotti

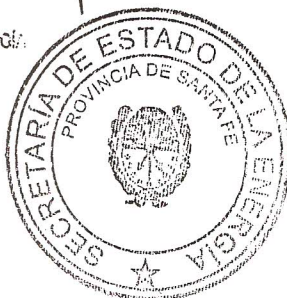
Ref.: OPINION REQUERIDA
GASODUCTO INDUSTRIAL
GNEA – RAFAELA - SUNCHALES

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a Ud. a efectos de acompañar a la presente, opinión legal y técnica sobre todo lo concerniente a las actuaciones relacionadas con la obra denominada "Ampliación Red de Gas Natural", en cumplimiento a lo requerido mediante Resolución N° 601/2015 dictada por el HCMS en fecha 05 de agosto de 2015.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para saludarlo muy atte.


LIC. AÑESE, RODOLFO
SUBSECRETARIO DE GAS Y
ENERGÍAS CONVENCIONALES
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA ENERGÍA
PROVINCIA DE SANTA FE




C.P.N. JORGE M. ALVAREZ
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA ENERGÍA
PROVINCIA DE SANTA FE



PROVINCIA DE SANTA FE
Secretaría de Estado de la Energía

Provincia de Santa Fe

Secretaría de Estado de la Energía

Subsecretaría de Gas y Energías Convencionales

Opinión Solicitada por el H. Concejo Municipal de Sunchales Resolución HCM
601/2015

Proyecto: "Gasoducto Industrial Sunchales"

Introducción:

En el contexto de la largamente ansiada satisfacción de la solicitud de provisión de las obras y el servicio de gas por redes por parte de autoridades, comunidades y empresas de una vasta región del CentroOeste de nuestra Provincia, abarcando poblaciones de los Departamentos Castellanos y Las Colonias, esta Secretaría celebra enfáticamente la decisión del Gobierno Nacional de poner en marcha este proyecto y destinar partidas presupuestarias para ello.

En tal sentido, reiteramos lo ya manifestado - ratificado en nuestra práctica permanente - tanto a autoridades Nacionales, como a Legisladores Provinciales y Gobernantes Municipales y Comunes de las localidades involucradas, acerca de nuestra más amplia disposición a colaborar en todo aquello que esté a nuestro alcance y contribuya al mejor y más pronto aprovechamiento de tal inversión pública, cuya administración ha sido conferida a la Municipalidad de Sunchales.

A ese respecto, enunciamos a continuación algunas apreciaciones, teniendo presente que al momento de formular las mismas, esta Secretaría de Estado carece de la memoria descriptiva y de las

necesidades gasíferas requeridas por la región que dio origen al anteproyecto – cuyo detalle se adjunta - absolutamente necesaria para aseverar algunas observaciones, que por tal motivo las expresaremos en tono de interrogantes, hasta, eventualmente, disponer de dichos datos técnicos imprescindibles para completar nuestras opiniones de modo solvente.

En base a lo expuesto, ordenamos nuestras opiniones en los siguientes aspectos, a saber:

-Institucional, legal y regulatorio:

El proyecto refiere a un nuevo gasoducto de distribución de gas natural, pues la presión prevista mínima garantizada es inferior a 40 bar (no así la de diseño), con punto de conexión en el gasoducto de transporte denominado “Gasoducto del Noreste Argentino (GNEA)”, en jurisdicción del distrito Recreo, que titulariza la empresa ENERGIA ARGENTINA S.A. (ENARSA), extendiéndose en su longitud hasta la ciudad de Rafaela y luego continuando hacia Sunchales.

Mediante el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 267 del 24 de Marzo de 2.007, se declaró de Interés Público Nacional la construcción del "Gasoducto del Noreste Argentino" (GNEA) cuyo objetivo es promover el abastecimiento de gas natural en las regiones del Noreste Argentino no cubiertas actualmente con dicho servicio, contribuir a asegurar el abastecimiento doméstico de energía, y aumentar la confiabilidad del sistema energético.

Asimismo, en virtud del referido Decreto, se otorgó a Energía Argentina S.A. (“ENARSA”) una Concesión de Transporte, según lo previsto en los Artículos 28, 39 y concordantes de la Ley N° 17.319, para

transportar gas con punto de partida, en jurisdicción nacional, desde la frontera con la República de Bolivia en el norte de la Provincia de Salta, y atravesando las Provincias de Formosa, Chaco, Santa Fe y hasta las proximidades de la Ciudad de San Jerónimo, en nuestra provincia, de conformidad con la traza provisoria que se aprobó por el mencionado decreto, destinada a poner en operación del Gasoducto del Noreste Argentino (GNEA).

ENARSA deberá construir, mantener, operar y prestar el servicio de transporte de acuerdo con los términos previstos en las Leyes N° 17.319 y N° 24.076, sus reglamentaciones, lo dispuesto en el referenciado decreto, y demás normativa aplicable.

En fecha 09 de agosto de 2010, se dictó el decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1136/2010 que aprobó la adecuación y ampliación de la traza provisoria del "Gasoducto del Noreste Argentino" (GNEA) posibilitando así que mayor cantidad de argentinos tengan acceso al servicio de gas natural, de modo más eficiente y económico.

La calidad de transportista por parte de ENARSA, fue adquirida a partir de la concesión de transporte otorgada bajo el régimen de la Ley Nacional N° 17.319.

Por su parte, otra forma de adquirir la calidad de transportista es que la persona fuera habilitada como tal, bajo el régimen de la Ley Nacional N° 24.076; tal es el caso, de la Licenciataria de Transporte Transportadora de Gas del Norte S.A., que opera en la provincia de Santa Fe.

En resumen, las licencias de Transporte, el objeto de explotación son cada uno de los dos sistemas de gasoductos definidos en el ANEXO del Decreto 1189/92, mientras que en las licencias de Distribución,

el objeto de las licencias es la prioridad –sujeta a las restricciones y obligaciones previstas en las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución- para la explotación del servicio en cada una de las 9 áreas.

Ubicados en ese contexto, es decir, un proyecto que implica la construcción de un nuevo gasoducto de distribución (o de transporte) de gas natural con aportes de los terceros interesados, con conexión en el sistema de transporte del GNEA, es decir, con independencia de los sistemas actuales de distribución operados por la licenciataria Litoral Gas S.A., pero dentro de su área geográfica de desempeño, corresponde hacer algunas apreciaciones al respecto.

Localidades beneficiadas:

Entendemos de suma importancia, en virtud de la identidad geográfica-social-productiva-económica común de la zona involucrada y a fin de agotar el estudio y las evaluaciones técnico-presupuestarias pertinentes, que muchas localidades insertas en el área de influencia cercana del anteproyecto no están comprendidas en el mismo, como ser Franck, Recreo y Humboldt con demandas insatisfechas y Humberto Primo, entre otras, que vienen bregando también desde hace mucho tiempo por este servicio y/o por su ampliación.

Hacemos referencia que la propia Ley Nacional N° 24.076, en su artículo 2°, dispone que uno de los objetivos para la regulación del servicio público de distribución de gas natural, es **proteger adecuadamente los derechos de los consumidores** y propender a una mejor operación, **igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural**, cayendo en cabeza del ENARGAS la ejecución y control de dichos objetivos.

Por ende, corresponde se agoten todas las instancias necesarias para la correcta evaluación de las diferentes variables antes indicadas que evite la generación de situaciones carentes de equidad y/o fundamentos.

Titularidad Obras Sistema de Alimentación (Gasoducto e instalaciones complementarias):

De acuerdo con el bloque de legalidad de la licencia de Distribución de Gas Natural, los bienes respecto a los sistemas de distribución de gas por redes, pueden clasificarse en: *i.- Activos Esenciales Originarios*, que lo constituyen todos aquellos activos tangibles transferidos originariamente y que son indispensables para prestar el servicio licenciado. En otras palabras, tales activos están constituidos, fundamentalmente, por los gasoductos de distribución, instalaciones complementarias y redes de distribución de gas natural entregadas por el Estado al momento de la toma de posesión de la concesión; *ii.- Activos Esenciales incorporados con posterioridad a la toma de posesión*, que se subdividen, a su vez, en: *a) obras nuevas previstas en el cronograma de inversiones de la habilitación y ejecutadas por el licenciatario, y b) obras no previstas en la respectiva habilitación, ejecutadas por quienes la referida Ley Nacional N° 24.076 denomina “terceros interesados” en la ejecución de las mismas (Municipios, Comunas, Cooperativas, Consorcios, Vecinales, Particulares), a través de Resoluciones del Ente Nacional Regulador del Gas, entre ellas, la más reciente Resolución ENRG N° I / 910 del año 2009.*

RD

A priori, señalamos que en el caso sometido a análisis, nos encontramos ante un supuesto de “activos esenciales”, ejecutados por terceros interesados, costeadas con fondos considerados de carácter “públicos” (aportes públicos no reintegrables).

En referencia a la titularidad de las obras previstas en el anteproyecto, como las mismas deberán ser ejecutadas por la Municipalidad de Sunchales, con fondos públicos a recibir en calidad de transferencia y con carácter de aportes no reintegrables, provenientes de la Secretaría de Obras Públicas dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Obras Públicas y Servicios, acorde lo establecido al respecto en el Convenio Marco respectivo, suscrito en Buenos Aires a los dieciséis días del mes de Marzo de 2015, por el Sr. Intendente de la ciudad de Sunchales, Sr. Ezequiel Bolatti, y el Sr. Ministro, Arq. Julio De Vido –y la Ordenanza N° 2481/2015 sancionador el Concejo Municipal de Sunchales, los fondos públicos para solventar dicha obra saldrán de las arcas municipales; por lo tanto los activos serán propiedad del Municipio de Sunchales, exclusivamente.

Actualmente, en relación al procedimiento para la expansión de los sistemas de distribución de gas y solicitud de autorizaciones, resulta aplicable la referida Resolución ENARGAS N° I-910/09, estableciendo su artículo 9° que para el caso en que un proyecto no resulte económicamente viable para la Prestataria (esto es, Litoral Gas en nuestro caso), corresponderá a esta última demostrar la necesidad de aportes por parte de los futuros usuarios.

Por su parte, el artículo 15 de la norma dispone que toda iniciativa de un “tercero interesado”, incluyéndose a los municipios, en virtud de la cual se pretenda construir una obra de distribución, ejecutarla u operarla en los términos de los Artículos 4° y 16° de la Ley 24.076 y su reglamentación, sin la previa intervención de la Distribuidora de la zona y la correspondiente autorización previa del ENARGAS, en caso de ser necesaria, constituye una violación a las normas vigentes.

Desconocemos si existen presentaciones y/o alguna Resolución de la Autoridad Regulatoria que hubiese sido dictada sobre el particular.

Por consiguiente, en la inteligencia que no se encuentra dictada alguna resolución del ENARGAS vinculada al proyecto de referencia, al momento de cumplir con los requerimientos de aprobación y autorización de la obra por parte de ENARGAS mediante la Resolución Enargas I – 910/09 es necesario poseer una definición al respecto, en consonancia con la **naturaleza de los fondos involucrados para su ejecución**, que tendrán el carácter de **inversión pública bajo titularidad de la Municipalidad de Sunchales**.

Asimismo, no conocemos - al momento de elaborarse estas consideraciones - aportes de otra fuente, como tampoco de la Distribuidora Litoral Gas, por lo que en armonía a lo establecido al respecto en el Marco Regulatorio del Gas por Redes Privatizado (1992), corresponde el encuadramiento de la titularidad de esta obra y de la futura prestación del servicio en lo legislado en la Ley Nacional N° 24.076 - Capítulo VI, Artículo 16, Inciso b¹, y en su Decreto Reglamentario 1738/92, Capítulo VI, Art. 16, Inciso 4²

1 **Ley Nac. 24.076, Capítulo VI - Disposiciones comunes a transportistas y distribuidores.-**
Artículo 16 b) Para el caso de obras no previstas en la respectiva habilitación, las cooperativas y los **terceros interesados** en su realización deberán arribar a un acuerdo con el prestador de la zona que corresponda, y someterlo al ente para que autorice. De no existir acuerdo el ente resolverá la cuestión en un plazo de treinta (30) días, disponiendo dentro de los quince (15) días la realización de una audiencia pública. **El ente queda facultado para disponer que la ejecución y/u operación de la obra sea efectuada por el prestador o por el tercero interesado, atendiendo al criterio de mayor conveniencia para el usuario final.**

2 **Decreto Reglamentario Capítulo VI - Disposiciones comunes a transportistas y distribuidores.-**
Artículo 16 El Ente establecerá las normas que deberán observarse en la construcción de instalaciones que requieran autorización previa para funcionar (al respecto, en Octubre de 2009 el ENARGAS dictó la resolución I-910.) **(4)** Los Distribuidores no podrán oponerse a la conexión de su Sistema de Distribución con las instalaciones de un tercero que lo solicite, siempre que **(i)** ello sea requerido por el Ente; **(ii)** el Distribuidor haya tenido opción para construir tales instalaciones y haya rehusado hacerlo; **(iii)** el tercero solicitante se

En mérito a lo manifestado, corresponderá sea asumida en su oportunidad la decisión del municipio como tercero interesado de realizar las tramitaciones que resulten acorde al marco regulatorio del gas en la Argentina para la administración del sistema a partir de la figura del "Subdistribuidor".

Por todo lo expuesto, consideramos argumentaciones más que suficientes para fundar su intransferibilidad a cualquier persona física/jurídica de naturaleza privada y de lucro particular, en concordancia a lo legislado en la Ley Provincial N° 2.756, Orgánica de Municipios en sus Arts. 16, en general, y 43 en específico, sumado a lo estatuido al respecto en el Código Civil y Comercial de la Nación ³

Se suma a ello el contenido de los dictámenes pertinentes emitidos por la Asesoría Legal de la Secretaría de Regiones, Municipios y Comunas, y de Fiscalía de Estado, ambas de la Provincia de Santa Fe, cuyas copias se adjuntan, referido a la titularidad de las obras costeadas con fondos públicos y la imposibilidad de transferencia gratuita, sin contraprestación alguna.

haga cargo íntegramente de su costo; y (iv) la construcción u operación de las nuevas instalaciones no resulten antieconómicas, ni tornen antieconómico el uso de otras instalaciones existentes del Distribuidor, según resulte de pautas de rentabilidad generalmente aceptadas en la actividad.(5) Siempre que el Ente habilite a un tercero a construir, a cargo del mismo, instalaciones conectadas con un Distribuidor, dicho tercero será propietario de las instalaciones que construya y quedará sometido a la Ley y a su reglamentación.(6) Siempre que el Ente habilite a un tercero a operar, a cargo del mismo, instalaciones conectadas con un Distribuidor, dicho tercero será considerado un Distribuidor en todo aquello que el Ente no disponga expresamente lo contrario.

3 Artículo 235 inciso f): "Son bienes pertenecientes al dominio público, excepto lo dispuesto por leyes especiales: (...) cualquier otra obra pública construida para utilidad o comodidad común".

En concreto, la Dirección General de Asesoramiento Jurídico de la Secretaría de Regiones, Municipios y Comunas de la Provincia de Santa Fe elaboró el Dictamen N° 31 en las actuaciones administrativas N° 0013-0046473-0 que, en entre otras consideraciones, expuso: *"(...) En el sistema jurídico positivo provincial, los municipios y comunas son independientes de todo otro poder en el ejercicio de las atribuciones que le reconoce la Constitución Provincial en sus artículos 106° y 107°, y sus respectivas leyes orgánicas N° 2.756 y N° 2.439.*

Los municipios y comunas pueden establecer, mediante el dictado de sus respectivas ordenanzas, contribuciones y mejoras (conforme los artículos 5° y 6° de la ley N° 8.173). Éstas constituyen prestaciones pecuniarias que están obligados a pagar los contribuyentes que obtengan beneficios o plusvalías en los bienes de su propiedad derivados directa o indirectamente de la realización de tales obras. Cada ente puede establecer esta contraprestación dentro de los límites de su jurisdicción; una ordenanza imponiendo esta obligación a quienes no viven en los límites de su distrito resultaría ilegítima por carecer de competencia para ello quien la legisla y por ello, ineficaz. Por otro lado, la realización de una obra que deben financiar los vecinos de una localidad y que beneficie a los vecinos de otra jurisdicción importaría un enriquecimiento ilícito de una comunidad en perjuicio de otra.

Asimismo, cada municipio o comuna sólo puede autorizar la realización de obras en su respectiva jurisdicción y dentro de los límites de ella.

El artículo 15° de la ley N° 2.439 prohíbe a las comunas donar bienes de su patrimonio, estableciendo que "carecen de facultades" para realizar ese acto, salvo que se traten de donaciones de bienes inmuebles a favor del Estado Nacional o Provincial o de sus organismos autárquicos o descentralizados, cuando el acto implique la concreción de un plan de obra pública o bienestar social. Por lo que una donación a favor de la empresa



prestataria del servicio de gas requeriría de una ley provincial que la autorice expresamente a esos efectos.

En cuanto a los municipios, por ley se requiere autorización expresa de los Concejos Municipales para realizar una donación de un bien público. No obstante, muchos entes han reglamentado la facultad de realizar donaciones de acuerdo a los montos involucrados, llegando hasta exigir los dos tercios de los votos positivos de los concejales para dicha liberalidad.

Así las cosas, advertidos tales recaudos legales, no siendo posible la donación que pretendería la empresa prestataria, resultaría conveniente para garantizar y facilitar la calidad de la prestación del servicio, la formalización de contratos de comodato, transfiriendo el uso y goce de tales obras a la Licenciataria, a título gratuito, pero con cargo de realizar las tareas de mantenimiento necesarias para preservar los bienes públicos, y mantener el equilibrio contractual en relación al beneficio económico de la empresa. (...)

En consecuencia no existe obligación legal ni exigencia alguna para que los Municipios y Comunas transfieran el dominio de las obras realizadas o futuras. ... En cuanto a los municipios, por ley se requiere autorización expresa de los Concejos Municipales para realizar una donación de un bien público.

No obstante, muchos entes han reglamentado la facultad de realizar donaciones de acuerdo a los montos involucrados, llegando hasta exigir los dos tercios de los votos positivos de los concejales para dicha liberalidad.

Así las cosas, advertidos tales recaudos legales, no siendo posible la donación que pretendería la empresa prestataria, resultaría conveniente para garantizar y facilitar la calidad de la prestación del servicio, la formalización de contratos de comodato, transfiriendo el uso y goce de tales obras a la Licenciataria, a título gratuito, pero con cargo de realizar las tareas

de mantenimiento necesarias para preservar los bienes públicos, y mantener el equilibrio contractual en relación al beneficio económico de la empresa". (...)"

La Fiscalía de Estado de la Provincia de Santa Fe, emitió el Dictamen N° 0890 año 2014 en las actuaciones administrativas N° 01101-0012768-3, fijando posición en los siguientes términos: *"(...) En coincidencia con el criterio registrado por la Dirección General de Asesoramiento Jurídico de la Secretaría de Regiones, Municipios y Comunas esta Fiscalía de Estado entiende como ajustada a derecho la postura asumida por los Municipios y Comunas de la Provincia de mantener la titularidad de las obras de infraestructura del servicio de gas costeadas con fondos públicos. (...)".*

Por otro lado, afín con las con las consideraciones precedentes, en referencia a lo expresado en el Acta N° 1 de la denominada Unidad de Fiscalización y Control que supuestamente testimonia lo tratado y resuelto en la reunión respectiva, no encontramos fundamentos legales y regulatorios en virtud del criterio decidido respecto de la prestación del servicio (operación, mantenimiento y administración comercial) en las nuevas áreas y/o ampliaciones de redes urbanas en las localidades alcanzadas por el presente anteproyecto, estén ó no servidas en la actualidad por la Distribuidora, teniendo en cuenta que los fondos para sufragar dichas obras provendrán de los erarios públicos Municipales/Comunales, no habiendo quedado establecido documentalmente que tales inversiones vayan a ser hechas por la Licenciataria, única opción legal de respaldo a la alternativa de titularización del patrimonio de las obras y de la administración del servicio a favor de la Distribuidora.



Es decir, entendemos que la hipotética pretensión de la Licenciataria de incorporar dichas obras a su patrimonio devendría en un enriquecimiento sin causa, toda vez que se desconoce que

Litoral Gas estuviese dispuesta a realizar aportes económicos para el financiamiento de la obra.

Por consiguiente, si bien el objeto del pedido contenido en la Resolución N° 601/15 del Concejo se limita a requerir una opinión sobre todo lo concerniente a las actuaciones relacionadas con la obra llevadas a cabo desde la firma del convenio y hasta la fecha, entendiendo además que nos encontramos ante un supuesto de un proyecto de un gasoducto de distribución (ó transporte) de gas natural, independiente del sistema de la Distribuidora regional, que será solventado con fondos públicos, ya presupuestados por la Municipalidad de Sunchales, debemos señalar al menos, que correspondería encausar oportunamente las tramitaciones pertinentes en sede de la propia Distribuidora (Conf. Art. 15 Resolución ENRG I-910/09) y posteriormente ante la Autoridad Regulatoria, a los efectos de obtener las autorizaciones legales pertinentes, sin perjuicio del procedimiento administrativo ya iniciado respecto a las obras públicas⁴

- Unidad de Fiscalización y Control:

Mediante el artículo 6° de la Ordenanza 2481/2015 del Concejo Municipal de Sunchales, se creó la Unidad de Control y Fiscalización, conformada por el Secretario de Hacienda e Inversión Pública, el Secretario de Coordinación y Gobierno, un concejal por bloque político del Concejo Municipal de Sunchales, así como también se incluyó una invitación a representantes de las localidades beneficiadas por las obras.

4 Licitaciones Públicas N° 2396/15 y 2402/15.

Por su parte, mediante Minuta de Comunicación N° 705/2015, el Concejo Municipal de Sunchales, solicitó al Departamento Ejecutivo Municipal dé cumplimiento efectivo a lo dispuesto en el referido artículo 6° de la Ordenanza 2481/15 e informe si ha conformado la Unidad antes mencionada, remitiendo toda la información pertinente, a efectos de concurrir a las reuniones que celebre.

Conforme lo establece la legislación vigente, los derechos y obligaciones emergentes del citado emprendimiento, recaen en la Municipalidad de Sunchales, como así también las responsabilidades de diversa índole⁵. Los términos del Convenio, su addenda, el artículo 1° de la Ordenanza 2481/15 que aprobó el mismo⁶, el Decreto 2396/15⁷ y el Decreto N° 2402/15⁸ esquematizan que la administración de los fondos otorgados en carácter

5 Art. 13 Ley Provincial N° 5188 de Obras Públicas, de aplicación conf. Art. 3 Pliegos Licitación Pública N° 2396/15 y Licitación Pública N° 2402/15. "La responsabilidad del proyecto y de los estudios que le han servido de base, caen sobre el organismo que los realizó. (...) "

6 Artículo 1° Ordenanza 2481/2015: "Ratificase el Convenio Marco, con las salvedades que se establecen en los artículos siguientes, suscripto por el Intendente Municipal de Sunchales y el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios Públicos de la Nación, que se adjunta a la presente, para la ejecución de la obra denominada "AMPLIACIÓN RED DE GAS NATURAL" con el Municipio de Sunchales, estimada en la suma de \$900.000.000 (pesos novecientos millones), **por el cual se transferirá a este Municipio la suma estipulada anteriormente en carácter de aporte no reintegrable**"

7 Art. 1°) "Llámesese a Licitación Pública N° 2396/15, para la Adquisición de Cañerías de acero para el Gasoducto Industrial GENA – Rafaela – Sunchales "Plan Más Cerca", con financiamiento del Ministerio de Planificación Federal e Inversión Pública de la Nación"; "Art. 2°) Fijase el presupuesto oficial en la suma de \$194.822.100,00 (pesos: ciento noventa y cuatro millones ochocientos veintidós mil cien)"; Art. 5°) Impútense los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto a la cuenta presupuestaria Rentas Especiales – Financiamiento - "Trabajos Públicos – Ampliación Red Gas Natural en Sunchales – 2608 – 5023 Traajos a terceros, del Presupuesto General de Recursos y Gastos del año 2015".

8 Art. 1°) Llámesese a Licitación Pública N° 2402/15, para la Obra: "Ejecución del Gasoducto Industrial GNEA – Rafaela – Sunchales "Plan Más Cerca", con financiamiento del Ministerio de Planificación Federal e Inversión Pública de la Nación"; Art. 2°) Fijese el presupuesto oficial en la suma de \$850.000.000 (Pesos ochocientos cincuenta millones); Art. 5°) Impútense los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto a la cuenta presupuestaria Rentas Especiales – Financiamiento - "Trabajos Públicos –

de aporte no reintegrable por parte del Ministerio de Planificación Federal y la ejecución de la obra corre por cuenta de la Municipalidad de Sunchales, exclusivamente.

Por consiguiente la **Unidad de Fiscalización y Control**, su creación y conformación están determinadas por la Ordenanza Municipal N° 2481/2015 que en su Art. 6°, involucra en carácter de invitados a representantes de las demás localidades beneficiadas por la obra, los mismos en virtud de lo expuesto precedentemente deberían participar con voz pero sin voto, siendo sus opiniones no vinculantes; ya que toda la responsabilidad recae en las autoridades ejecutivas y legislativas de la Municipalidad de Sunchales.

Una vez más, la administración de los fondos a ser transferidos a la Municipalidad de Sunchales, así como la ejecución de la obra, recaerá en el Departamento Ejecutivo municipal, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° de la Ordenanza 2481/2015⁹.

La Unidad de Fiscalización y Control carece de facultades ejecutorias del proyecto y cualquier decisión que adopte ésta, así como el dictado de normativa reglamentaria en sentido contrario a lo expuesto,

Ampliación Red Gas Natural en Sunchales – 2608 – 5023 Trabajos a terceros, del Presupuesto General de Recursos y Gastos del año 2015”.

9 “Establecese que el Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la Dirección de Inversión Pública, o la que la reemplace en el futuro, junto al Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) conformarán una Unidad Ejecutora encargada de administrar los fondos y ejecutar la obra”

implica la atribución de competencias ejecutivas no autorizadas¹⁰, siendo su finalidad la de servir al contralor y fiscalización de la obra.

No obstante lo expuesto anteriormente, teniéndose presente que la temática analizada involucra aspectos propios de los Municipios y Comunas de la Provincia, correspondería ampliar los fundamentos del presente, en este punto, por la Dirección General de Asesoramiento Jurídico de la Secretaría de Regiones, Municipios y Comunas de la Provincia de Santa Fe mediante dictamen.

- Técnicos:

Presión y caudal disponible : Un dato técnico necesario para evaluar el anteproyecto es la presión mínima garantizada y el caudal de gas disponible en la conexión prevista del gasoducto proyectado a su troncal de alimentación, el GNEA, en la zona rural de Recreo, en cercanías a Esperanza.

- Autor del Anteproyecto: La empresa
Licenciataria Litoral Gas SA.

Al respecto y considerando cuestiones operativas se deduce que el sistema va a operar como gasoducto de distribución - en función de la presión de trabajo - y no de transporte, reduciendo de esa forma su capacidad, especialmente en el tramo Recreo-Esperanza, a pesar de incorporar instalaciones de superficie para poder desenvolverse en su máxima capacidad en cuanto a transporte de caudal de gas.


 10 Art. 4° Ley Provincial N° 5188 de Obras Públicas, de aplicación conf. Pliegos Licitación Pública N° 2396/15 y 2402/15 "Las atribuciones y obligaciones que establece la presente Ley para la administración, corresponderán al Poder Ejecutivo, o repartición, organismo o funcionario legalmente autorizado".

-Pliegos de especificaciones técnicas:

Confeccionado por la Licenciataria Litoral Gas SA.

Al respecto dicha empresa establece sus propias especificaciones de uso interno y sus propios standares que difieren de las normas de ENARGAS y de las de ENARSA.

El pliego establece que el proyecto constructivo y el Estudio de Impacto Ambiental que surjan por requerimiento de la normativa ó legislación de aplicación, estará a cargo de la constratista.

- Caudales asignados para cada

localidad:

LOCALIDAD	CAUDAL ASIGNADO
	m3/h
Esperanza	4.000
Rafaela	25.300
Lehman	1.900
Sunchales	10.890
Ataliva	1.000
Nuevo Torino	700
Pilar	2.400
Felicia	1.000
Tacural	500
Bella Italia	700
Conexión GRC Esperanza	¿?
Conexión GRC Sunchales	¿?

TOTAL

48.390

- **Caudal de diseño de la Estación de separación y medición: 75.000 m3/h.**, el sistema proyectado estaría trabajando al 55% de su capacidad. A manera de interrogante vale preguntar si el resto atenderá solo a la demanda futura de las localidades beneficiadas o se tiene previsto incorporar a otras localidades e industrias de la región.

- **Conexión al Gasoducto Regional Centro:** El anteproyecto prevé **dos conexiones a las instalaciones existentes del sistema de distribución concesionado a Litoral Gas.**

Una en el ramal de alta presión que alimenta a las localidades de Franck y Esperanza, considerando **–inexplicablemente dado la capacidad remanente del sistema proyectado** - solo a la última localidad.

La otra conexión estaría prevista en Sunchales para poder alimentar a ésta y a la localidad de Tacural, al respecto y en función del diámetro del gasoducto asignado para alimentar a esta nueva localidad sería interesante verificar con que caudal fue dimensionado.

Ambas conexiones permitirían incrementar las condiciones operativas del gasoducto Regional Centro, administrado comercialmente por Litoral Gas, que vería así incrementado sustancialmente su “negocio”, sin conocerse a la actualidad cual sería su aporte económico que justificase tal beneficio.

- **Estaciones Reductoras de Presión y redes de distribución domiciliarias:**

El anteproyecto prevé la instalación de una ERP en cada localidad y un tramo de cañería de PE (PoliEtileno) para acercar la alimentación al éjido urbano de cada distrito.

El autor del anteproyecto definió como media presión 1,5 barM en lugar de 4 barM que establece la norma NAG 136 y que adopta ENARSA en sus proyectos. De esta forma se limita la capacidad operativa de la red para absorber el incremento de usuarios y/o las expansiones futuras en cada distrito.

– **Conclusión.**

En cumplimiento de lo requerido mediante Resolución N° 601/15, notifíquese la presente al Honorable Concejo Municipal de la ciudad de Sunchales.

Santa Fe, “Cuna de la Constitución Nacional”, 28 de agosto de 2015.-


LIC. AGNÈS RODOLFO
SUBSECRETARIO DE GAS Y
ENERGÍAS CONVENCIONALES
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA ENERGÍA
PROVINCIA DE SANTA FE




CPA. JORGE M. ÁLVAREZ
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA ENERGÍA
PROVINCIA DE SANTA FE



DICTAMEN Nº 31
Expte. Nº 0013-0046473-0

Señor Secretario:

En las actuaciones bajo registro de referencia, el Sr. Secretario de Estado de Energía solicita opinión jurídica sobre aspectos vinculados a las relaciones existentes entre el régimen de prestación del servicio público de distribución de gas natural reglamentado por la Ley Nacional 24.076, el régimen de los activos afectados al servicio, sus ampliaciones y las obligaciones de la Distribuidora zonal para la provincia de Santa Fe. En particular, respecto a la legalidad de la exigencia de transferencia de dominio a favor de la Distribuidora Licenciataria zonal, a título gratuito, de las obras de infraestructura afectadas al servicio de gas, financiadas mediante regímenes de contribución de mejoras, contribuciones especiales, subsidios u otros fondos públicos de Municipios y Comunas.

En tal sentido, la Ley 24.076 establece que el Ente Regulador puede disponer la ejecución de una obra por un tercero interesado, conforme la mayor conveniencia para el usuario final, previo acuerdo del tercero con el prestador zonal:

"Art. 16 Inc. B [...] los terceros interesados en su realización deberán arribar a un acuerdo con el prestador de la zona que corresponda, y someterlo al ente para que autorice [...]. El ente queda facultado para disponer que la ejecución y/u operación de la obra sea efectuada por el prestador o por el tercero interesado, atendiendo al criterio de mayor conveniencia para el usuario final."

En idéntico orden, el Decreto reglamentario 1738/1992, establece las normas que deben observarse en la construcción de instalaciones que requieran autorización previa para funcionar. Así, en el inciso 3 se permite la construcción de instalaciones de conexión y medición por parte de terceros interesados, disponiéndose que *"a menos que se hubiere dispuesto de otra manera en la habilitación respectiva, si se trata de instalaciones para el Transporte de Gas no previstas en la habilitación correspondiente el Transportista no será obligado a ampliar las instalaciones, pero sí a permitir la construcción de instalaciones de conexión y medición que el Ente determine, cuyo costo quedará a exclusivo cargo de quien las solicite"*.

En el inciso 4 se establece que *"los Distribuidores no podrán oponerse a la conexión de su Sistema de Distribución con las instalaciones de un tercero que lo solicite, siempre que (i) ello sea requerido por el Ente; (ii) el Distribuidor haya tenido opción para construir tales instalaciones y haya rehusado hacerlo; (iii) el tercero solicitante se haga cargo íntegramente de su costo; y (iv) la construcción u operación de las nuevas instalaciones no resulten antieconómicas, ni tornen antieconómico el uso de otras instalaciones existentes del Distribuidor, según resulte de pautas de rentabilidad generalmente aceptada en la actividad."*

Por tanto no resulta ajustado a derecho que la prestataria se niegue a realizar las conexiones necesarias de las obras públicas con la red de distribución, siempre que se reúnan los requisitos de ley y las condiciones técnicas de seguridad y funcionamiento.

Finalmente, en relación a la titularidad dominial de dichas obras, la misma norma en su inciso 5 establece claramente que *"siempre que el Ente habilite a un tercero a construir, a cargo del mismo, instalaciones conectadas con un Distribuidor, dicho tercero será propietario de las instalaciones que construya y quedará sometido a la Ley y a su reglamentación."* En consecuencia no existe obligación legal ni exigencia alguna para que los Municipios y Comunas transfieran el dominio de las obras realizadas o futuras.

En el sistema jurídico positivo provincial, los municipios y comunas son independientes de todo otro poder en el ejercicio de las atribuciones que le reconoce la Constitución Provincial en sus artículos 106° y 107°, y sus respectivas leyes orgánicas N° 2.756 y N° 2.439.

Los municipios y comunas pueden establecer, mediante el dictado de sus respectivas ordenanzas, contribuciones y mejoras (conforme los artículos 5° y 6° de la ley N° 8.173). Estas constituyen prestaciones pecuniarias que están obligados a pagar los contribuyentes que obtengan beneficios o plusvalías en los bienes de su propiedad derivados directa o indirectamente de la realización de tales obras. Cada ente puede establecer esta contraprestación dentro de los límites de su jurisdicción; una ordenanza imponiendo esta obligación a quienes no viven en los límites de su distrito resultaría ilegítima por carecer de competencia para ello quien la legisla y por ello, ineficaz. Por otro lado, la realización de una obra que deben financiar los vecinos de una localidad y que beneficie a los vecinos de otra jurisdicción importaría un enriquecimiento ilícito de una comunidad en perjuicio de otra.

Asimismo, cada municipio o comuna sólo puede autorizar la realización de obras en su respectiva jurisdicción y dentro de los límites de ella.

El artículo 15° de la ley N° 2.439 prohíbe a las comunas donar bienes de su patrimonio, estableciendo que *"carecen de facultades"* para realizar ese acto, salvo que se traten de donaciones de bienes inmuebles a favor del Estado Nacional o Provincial o de sus organismos autárquicos o descentralizados, cuando el acto implique la concreción de un plan de obra pública o bienestar social. Por lo que una donación a favor de la empresa prestataria del servicio de gas requeriría de una ley provincial que la autorice expresamente a esos efectos.

En cuanto a los municipios, por ley se requiere autorización expresa de los Concejos Municipales para realizar una donación de un bien público. No obstante, muchos entes han reglamentado la facultad de realizar donaciones de acuerdo a los montos involucrados, llegando hasta exigir los dos tercios de los votos positivos de los concejales para dicha liberalidad.

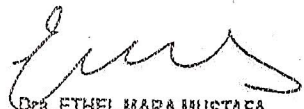
Así las cosas, advertidos tales recaudos legales, no siendo posible la donación que pretendería la empresa prestataria, resultaría conveniente para garantizar y facilitar la calidad de la prestación del servicio, la formalización de contratos de comodato, transfiriendo el uso y goce de tales

obras a la Licenciataria, a título gratuito, pero con cargo de realizar las tareas de mantenimiento necesarias para preservar los bienes públicos, y mantener el equilibrio contractual en relación al beneficio económico de la empresa.



Sí bien la Ley 24.076° en su art. 21° obliga a los sujetos activos de la industria del gas natural a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, y a cumplir con los reglamentos y disposiciones del Ente Nacional Regulador del Gas, esta obligación abarcaría los bienes no propios pero de uso y goce exclusivo que conforman su activo contable. Es dable aclarar que la red de distribución como tal, para su correcto funcionamiento, debe considerarse en un todo como un único sistema que funciona de manera completa y segura, no correspondiendo a los Municipios y Comunas asumir obligaciones sobre un servicio privatizado.

Santa Fe, "Cuna de la Constitución Nacional", 11 de marzo de 2014.-


Dra. ETHEL MARA MUSTAFA
DIRECTORA GENERAL
DE ASESORAMIENTO JURÍDICO s/c
SECRETARÍA DE REGIONES, MUNICIPIOS Y COMUNAS

Señor Ministro:

Con 27 fojas vienen a consideración de esta Fiscalía de Estado las presentes actuaciones, conformadas por éste órgano en función de la Nota SEE n° 327 que el Sr. Secretario de Estado de Energía elevara en fecha 21.08.14 solicitando la emisión de opinión técnica jurídica respecto de la exigencia expresada por la Distribuidora Zonal del servicio de gas -la empresa "Litoral Gas S.A."- de que las Autoridades Comunales o Municipales le transfieran en forma gratuita el dominio de las obras de infraestructura que a su cargo ejecutasen.

-I-

Antecedentes

A

A modo de síntesis puede decirse que el Sr. Secretario de Energía expuso en la mentada nota haber recibido diferentes consultas de parte de diversos Municipios y Comunas respecto de la legalidad del requerimiento de la Distribuidora Zonal de que se le transfiera la propiedad de las obras de ampliaciones y mejoras a la red de distribución que se realizaran¹, ya fuese mediante el régimen de contribución de mejoras, de contribuciones especiales, de subsidios o bien bajo cualquier modalidad de financiamiento con fondos públicos.

¹ No sólo en jurisdicción propia de cada Municipio sino en algunos casos en Jurisdicciones de otros lo que, señala, estacionando con lo prescripto por las leyes provinciales n° 2439 y n° 2756.

En ese sentido expuso que esta postura de la Licenciataria Zonal estaría desconociendo la naturaleza jurídica de tales bienes además de vulnerando la existencia de impedimentos legales respecto de la transferencia a empresas privadas de bienes públicos de manera directa y gratuita.

Puso de resalto que la Ley n° 24.076, su Decreto reglamentario n° 1738/92 con las modificaciones del Decreto n° 2255/92 y las normas complementarias posteriores no establecen que se deba obligatoriamente transferir sin cargo a favor de las Licenciatarias las obras financiadas por terceros interesados con fondos propios.

Trajo a colación que el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS en adelante) mediante Resolución n° 278 del 21.02.96 ordenó que la Distribuidora Zonal desde la fecha de toma de posesión del servicio (en aquellos emprendimientos que habían sido financiados total o parcialmente por terceros usuarios y ya se habían incorporado a su patrimonio) debía abonar el importe correspondiente por cada emprendimiento que recibió sin abonar contraprestación. Agregó a esto que la Resolución n° I-910/09 del ENARGAS, atinente al procedimiento para la expansión de sistemas de distribución de gas y a la solicitud de expansiones, no alude a una pretensa obligación de los futuros usuarios de transferir gratuitamente los bienes de su dominio a favor de la Prestataria.

Al referir a antecedentes de Municipios que manifestaron a la Distribuidora Zonal su decisión de



Provincia de Santa Fe
Fiscalía de Estado

2

mantener la propiedad de las obras financiadas con fondos públicos, ofreciéndole el uso y goce, indicó como ejemplo el de la Municipalidad de Casilda que en trabajo conjunto y permanente con la Subsecretaría de Gas y Energías Convencionales de esa Secretaría de Estado, y en relación a las obras de refuerzo paralelo al Gasoducto Regional Sur y al Ramal de Alimentación a esa localidad provincial, ingresó en las oficinas de "Litoral Gas S.A." en fecha 27.12.13 una nota anunciando su decisión de mantener la titularidad de las obras y el incremental generado a partir de la infraestructura ofreciendo, como antes se señalara, su uso y goce para su operación y mantenimiento. Acompañó copia de dicha nota (la n° 1254) y de la respuesta que "Litoral Gas S.A." cursara al Municipio el 10.01.14 informando su oposición a tal pretensión y advirtiéndole que las obras a realizarse quedarían incorporadas al Gasoducto Regional Sur constituyendo un activo esencial inescindible del mismo - cuya operación y mantenimiento corresponde a esa Licenciataria-.

Adjuntó también copia de la Nota GAL/GD/GCEX/GRI N° 01127, de fecha 29.01.04, por medio de la cual el ENARGAS ordenara a "Litoral Gas S.A." que procediera a iniciar las tareas de conexión de la obra complementaria definida en el Proyecto P/RO/10/051 al no haber planteado cuestionamientos de índole técnica que impidiera la habilitación de la obra (y siempre que estos impedimentos efectivamente no existiesen) y sin perjuicio de tener presente su oposición, basada en fundamentos jurídicos regulatorios.

Además incorporó copia de la Resolución n° I-2820 que rechazara un recurso de reconsideración interpuesto por la empresa contra la comunicación premencionada y volviera a intimar la conexión, ya bajo apercibimiento de imponerle una multa económica diaria.

B

Sobre la materia se pronunció, tal lo que destacara el propio Sr. Secretario de Estado de Energía en su Nota SEE n° 327, la Dirección General de Asesoramiento de la Secretaría de Regiones, Municipios y Comunas de la Provincia en Dictamen n° 31 de 2014, emitido en el marco del expediente administrativo n° 00103-0046473-0.

En su parecer esa Asesoría manifestó que no existía obligación ni exigencia legal alguna de que los Municipios y Comunas transfirieran el dominio de las obras realizadas o a realizar en el futuro, a su costo.

Opinó que no resultaba ajustado a derecho que la Prestataria se niegue a realizar las conexiones necesarias de las obras públicas con la red de distribución, siempre que reunieran los requisitos de ley y las pertinentes condiciones técnicas de seguridad y funcionamiento

Hizo referencia a que cada Municipio o Comuna sólo puede autorizar la realización de las obras en su respectiva jurisdicción y dentro de sus límites. Apuntó que las Comunas carecen de facultades para efectuar donaciones de este tipo las comunas y que necesitan a esos efectos de una ley provincial que las autorice, mientras que los Municipios requieren de la autorización expresa de los Consejos Municipales.



Provincia de Santa Fe
Fiscalía de Estado

Finalmente, y en función de lo dicho, concluyó que no siendo factible la donación pretendida por la empresa Prestataria resultaría conveniente para garantizar y facilitar la calidad de la prestación del servicio la formalización de contratos de comodato cediendo a la Licenciataria el uso y goce de tales obras, a título gratuito, pero con cargo de realizar las tareas de mantenimiento necesarias para preservar los bienes públicos y mantener el equilibrio contractual en relación al beneficio económico de la empresa. A este respecto advirtió que si bien la Ley n° 24.076 en su art. 4° obliga a los sujetos activos de la industria del gas natural a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma tal de que no constituyan peligro para la seguridad pública², tal obligación abarcaría también los bienes no propios pero de uso y goce exclusivo que conforman su activo contable.

-II-

Análisis de la cuestión

En coincidencia con el criterio registrado por la Dirección General de Asesoramiento Jurídico de la Secretaría de Regiones, Municipios y Comunas esta Fiscalía de Estado entiende como ajustada a derecho la postura asumida por los Municipios y Comunas de la Provincia de mantener la titularidad de las obras de infraestructura del servicio de gas costeadas con fondos públicos.

En este sentido, y sin perjuicio de lo que pudieran eventualmente resolver el ENARGAS en su carácter de

² Y cumpliendo con los reglamentos y disposiciones del ENARGAS.

autoridad de aplicación del marco regulatorio del transporte y distribución del gas natural³, la posición expresada por la Municipalidad de Casilda en el caso testigo informado y su negativa de transferir sin cargo a la Prestadora la propiedad de la obra de refuerzo descrita en el Proyecto P/RO/10/051 se enmarca dentro de las estipulaciones del art. 16 inc. b) de la Ley n° 24.076 y de los incs. 3 y 4 del art. 16 del Decreto n° 1738/92, a la par que se ciñe estrictamente a lo ordenado en el inc. 5 de esta reglamentación.

Surge de la parte expositiva de la Resolución n° I-2820 que "Litoral Gas S.A." afirmó que la obra de marras viene a formar parte de los activos esenciales por ella operados y fundamentó su pedido de transferencia en lo preceptuada en el Capítulo V de las "Reglas Básicas de la Licencia de Distribución" (aprobada por el Decreto n° 2255/92) y en lo previsto en el art. 36 del reglamento técnico NAG - 113 (el denominado "Reglamento para la realización de obras a ejecutar por terceros contratadas por el futuro usuario y supervisadas técnicamente por Gas del Estado").

A este respecto estimamos que resulta a todas luces improponible el sostener que ambas reglamentaciones puedan contradecir las disposiciones de la Ley n° 24.076 y de su decreto reglamentario, en especial la de una disposición tan contundente como la del inc. 5 del art. 16 del Decreto 1738/92. Amén de esto, y particularmente sobre el art. 5.5 de las "Reglas Básicas de la Licencia

³ Que no se expresara en relación con la propiedad de la obra ni en la Nota GAL/GD/GCEX/GRI N° 01127 ni en la Resolución n° I-2820.



Provincia de Santa Fe
Fiscalía de Estado



de Distribución" cabe remarcar que ésta, al aludir a las ampliaciones y mejoras que devienen propiedad de la Licenciataria a partir de su incorporación, refiere puntualmente a las que son incorporadas por la Licenciataria -que obviamente no es el caso-.

De las constancias agregadas al trámite se revela, en definitiva, que en el caso testigo la conexión al sistema de distribución con la instalación de la Municipalidad de Casilda fue requerida expresamente por el ENARGAS en la Nota GAL/GD/GCEX/GRI N° 01127, que no se comprueban impedimentos de orden técnico al respecto y que ese tercero solicitante se hizo cargo íntegramente de los costos. Además no surge de los considerandos de la Resolución n° I-2820 que la Prestadora cuestionara el no haber tenido opción de construir por sí tales instalaciones ni que hubiera acreditado que éstas resultaran antieconómicas.

Por ende, y cumplidos *prima facie* -conforme las constancias a la vista- los recaudos estipulados por el inc. 4 del art. 16 del Decreto n° 1738/92, es de incontestable aplicación al caso el inc. 5 correspondiendo tener a la Municipalidad de Casilda como propietaria de tales instalaciones.

En definitiva, como lo advirtiera el propio ENARGAS en su Nota GAL/GD/GCEX/GRI N° 01127 y lo indicara la Asesoría de previa intervención, la controversia en torno a la titularidad de los bienes de ningún modo conmueve o repercute en la obligación de la Distribuidora Zonal de operar y mantener las instalaciones en los términos exigidos por el art. 21 de la Ley n° 24.076.

Lo hasta aquí expuesto, como se indicó, se circunscribe al aspecto analizado y sobre el que versara la consulta (régimen dominial), lo que no implica adentrarse en la consideración de los restantes recaudos técnicos y legales que podrían verse involucrados (v.gr., el contenido en el artículo 4to. de la Ley 24.076), los que deberán ser analizados en su caso por las autoridades competentes.

Por lo demás, tampoco podemos dejar de advertir que -tal cual es sabido- la autoridad reguladora en la materia es el ENARGAS y la eventual competencia es de carácter Federal, pudiendo la cartera activa evaluar la posibilidad o conveniencia de solicitar en dicho ámbito una consulta sobre la temática.

-III-

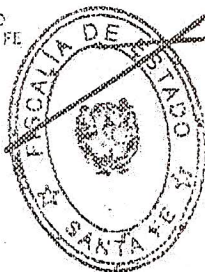
Conclusión

Con lo opinado vuelvan las actuaciones a la jurisdicción remitente.

DESPACHO, 15 SEP 2014

RJG
fm

JOAN PABLO CIFRE
FISCAL ADJUNTO
FISCALÍA DE ESTADO
PROVINCIA DE SANTA FE



PABLO ALBERTO SACCONI
FISCAL DE ESTADO
PROVINCIA DE SANTA FE